



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE REITERA REQUERIMIENTO SOBRE LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEMANDADAS**

Valledupar, 5 de febrero de 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Demandado(s)	LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA
Radicación	20001-31-05-004-2021-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los memoriales allegados por la parte demandante, acerca de la notificación realizada a los demandados, para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones:

La demandante Smith Ludys Pedraza Amizzar<sup>1</sup> se pronuncia sobre el Auto del 6 de marzo del año 2023 donde el Despacho resolvió:

*“REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, la constancia de notificación en debida forma de las partes demandadas LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA o aporte constancia mediante la cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje; ...”*

En el escrito allegado, la demandante manifiesta que “los demandados crearon una asociación en la cual confluyen todas las parcelas objeto de litigio” y adjunta certificado de existencia y representación legal de dicha asociación denominada ASOPALSANFE<sup>2</sup>.

De igual forma indica que “El correo [henrynunezbaronleon@gmail.com](mailto:henrynunezbaronleon@gmail.com), cuyo nombre es HENRY NÚÑEZ BARON es el presidente de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE SANTA FE, compañero permanente de LEYDI CONDE y es hijo de SALOMON NUNEZ, ...”.

Igualmente, relata la demandante que “El correo de [carolinamartinez@hotmail.com](mailto:carolinamartinez@hotmail.com), YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO es

<sup>1</sup> La demandante tiene reconocida personería para obra y actuar en este asunto en nombre propio.

<sup>2</sup> Asociación de Palmicultores de Santa Fe. NIT 901213824-5. Entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en el municipio de la Jagua de Ibirico.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Demandado(s)	LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA
Radicación	20001-31-05-004-2021-00271-00
Se reitera requerimiento sobre la notificación a las partes demandadas. 5 de febrero de 2024.	

*miembro de la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE SANTA FE, y adicionalmente ella es propietaria de la parcela 27 de santa fe”.*

Respecto de la forma como obtuvo o tuvo acceso a los correos ya señalados, la demandante menciona haber llevado *“procesos de restitución de tierras a todos los parceleros de la parcelación santa fe desde el 2016”* y que obtuvo la información de las diligencias de solicitud para la restitución de tierras de los demandados.

Por último, solicita al Despacho que *“se tengan en cuenta a los señores HENRY NÚÑEZ BARON Y YENNY CAROLINA MARTINEZ PACHECO, como testigos para que comparezcan y den testimonio de lo antes expuesto”*.

Al respecto, para el Desoacho no son de buen recibo las explicaciones y alegaciones de la demandante, pues si bien se observa en el certificado de existencia y representación legal de la asociación ASOPALSANFE, que el correo electrónico [henrynunebaron@gmail.com](mailto:henrynunebaron@gmail.com) es la dirección autorizada para las notificaciones a través de correo electrónico, también se advierte que ni la Asociación ASOPALSANFE ni el señor HENRY NÚÑEZ BARON se encuentran demandados ni vinculados de forma alguna en este proceso.

Así mismo, la situación alegada por el extremo demandante respecto a que el señor Henry Núñez Barón es *“compañero permanente de LEYDI CONDE y es hijo de SALOMON NUNEZ”* no convierte a su correo electrónico en una dirección válida para la notificación personal de los demandados, considerando que los mismos son personas mayores de edad, con autonomía e individualidad, que no pueden subsumirse dentro de la esfera de su compañero permanente o hijo, como es el caso reseñado.

Pero además, se advierte que en la dirección electrónica [henrynunezbaron@gmail.com](mailto:henrynunezbaron@gmail.com) de la Asociación señalada, se ha pretendido notificar a cinco (5) demandados, es decir, tres (3) demandados adicionales respecto de los cuales no hay siquiera relación filial con el propietario de la dirección electrónica que se pretende utilizar para notificar, a saber, (i) GUILLERMO BEJARANO, (ii) FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ y (iii) BENILDA RAMIREZ CARDOZO.

Similar situación se presenta con la segunda dirección electrónica [carolinamartinez@hotmail.com](mailto:carolinamartinez@hotmail.com), en la cual se notifica a PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, donde se alega por la actora que es miembro de la junta directiva de ASOPALSANFE y *“propietaria de la parcela 27 de santa fe”*, pues la dueña de la dirección electrónica no figura como parte del proceso y ninguna relación hay entre ella y el demandado.

Pues bien, el Despacho trae nuevamente a colación lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8, al tratar sobre las notificaciones personales, y en lo que respecta al asunto bajo examen establece que:

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio***

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Demandado(s)	LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA
Radicación	20001-31-05-004-2021-00271-00
Se reitera requerimiento sobre la notificación a las partes demandadas. 5 de febrero de 2024.	

**suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Subrayado y resaltado del Despacho)*

Es decir, que lo importante en materia de notificación personal a través de medios electrónicos no es simplemente que quien la suministre manifieste como la obtuvo, sino que pueda constatarse a través de las evidencias correspondientes, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo cual no es posible verificar de las explicaciones y pruebas aportadas por la Dra. SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, como promotora de la causa.

Así las cosas, al sentir de esta agencia judicial las explicaciones y alegaciones de la demandante son insuficientes para demostrar la idoneidad de los medios o direcciones electrónicas de notificación escogidos y, por tanto, reitera lo considerado mediante Auto del 6 de marzo del año 2023, en el sentido que no hay evidencias de que las direcciones electrónicas suministradas corresponden al utilizado por las personas a notificar y, por tanto, no es posible constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Por último, insiste el Despacho que en el escrito de demanda se enuncian las direcciones físicas de las partes demandadas, por lo cual, conforme a los lineamientos expresados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, ante la imposibilidad de realizar la notificación en la dirección digital, se debe surtir dicha actuación para notificación de los demandados, en la dirección física donde las partes demandadas reciben notificaciones, que en materia laboral, primeramente se debe enviar la citación para notificación establecida en el artículo 291 del CGP y si la parte citada no acude al proceso, debe enviarse el aviso de que trata el artículo 29 del CPT y SS, y si aún no acude, se nombrará curador ad litem y se emplazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que aporte al proceso, la constancia de notificación en debida forma de las partes demandadas LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA

Hoja No.	4
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
Demandado(s)	LEYDIS JANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, BENILDA RAMIREZ CARDOZO y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA
Radicación	20001-31-05-004-2021-00271-00
Se reitera requerimiento sobre la notificación a las partes demandadas. 5 de febrero de 2024.	

MENDOZA o aporte constancia mediante la cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AGGM / JDavidG

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97dba57a816c5bdf39f838406ab1f14a7e4072b3bbda4e14a393ef7e9e64f5**

Documento generado en 05/02/2024 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**